

una de las Aduanas por donde haya de actuar una garantía con aval bancario cuya cuantía será fijada por el Administrador de la Aduana respectiva en proporción al volumen de las operaciones que por la misma se hayan de realizar

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2877/1963, de 31 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesto por Decreto 183 del año actual.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero último, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Por Decretos mil ciento sesenta y cuatro, de dieciséis de mayo; mil ochocientos setenta y dos, de veinticuatro de julio, y dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto del corriente año, la suspensión de la aplicación de los derechos ha sido prorrogada hasta el día cinco de noviembre para un contingente arancelario de quinientas mil toneladas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del año actual, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto último.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2878/1963, de 31 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del pasado año, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación, en las citadas islas, de patata de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria

para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno-A-uno-b) del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se delegan las atribuciones conferidas al Ministerio de Comercio por el Decreto 1849/1963, de 11 de julio, en relación con las primas a la construcción naval, en el Director general de Buques.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Protección y Renovación de la Flota Mercante dispone, en sus artículos 11 y 16, que se estimará como valor de la construcción de los buques, a los efectos de préstamos del crédito naval y de primas a la construcción naval, el que se fije por el Ministerio de Industria, y que los incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasarán a aumentar el valor del buque en el importe que para dichos incrementos de coste por revisión de precios, si los hubiere, pasadas las determinaciones que determina la Ley de 17 de julio de 1958, atribuciones transferidas al Ministerio de Comercio en virtud del apartado c) del artículo cuarto del Decreto 1849/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 180), por el que se reorganizan los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 254), por la que se determina la competencia de la Dirección General de Buques, de este Ministerio de Comercio, para la concesión de primas a la construcción naval.

El elevado número de expedientes en trámite, en ejecución de las leyes citadas, aconsejan que, al objeto de obtener en su tramitación la mayor rapidez posible en cuanto afecta a la determinación del valor de la construcción y de los incrementos de coste que procedan como aumento del valor por revisión de precios con arreglo a las disposiciones vigentes, que constituyen, asimismo, la base para la determinación de las primas a la construcción naval y la revisión de éstas, sea delegada en la expresada Dirección General de Buques la competencia que las citadas disposiciones atribuyen a este Ministerio, con evidente beneficio para la consecución de los fines perseguidos, haciendo uso de las facultades que a este Ministerio concede el artículo 23 del texto legal refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con el requisito de publicidad en el «Boletín Oficial del Estado», que determina el artículo 32 del mismo.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto delegar en el Director general de Buques las atribuciones conferidas por tales disposiciones, para la fijación, a los efectos prevenidos en los artículos 11 y 16 de la citada Ley de 12 de mayo de 1956, del valor estimado de la construcción de los buques acogidos a sus beneficios y de los incrementos de coste en dicho valor por revisión de precios, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Buques.